

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de febrero de 2023.
A despacho del señor juez el presente proceso, con auto emitido por el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, por medio de cual devuelve el proceso. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.958
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado a través de apoderado judicial por la señora **ELIZABETH GARCIA ARCE** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS Y LA SEÑORA AURA DANELLY GARCIA ZULETA** en su calidad de **HEREDERA DETERMINADA** del causante **HUMBERTO GARCIA GIRON**, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, mediante auto del 13 de febrero de 2023, devuelve el presente asunto que fue remitido a fin de conocer el recurso de apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia No. 12 de fecha 04 de octubre de 2022.

Lo anterior, en razón a que se omitió por parte del despacho emitir pronunciamiento respecto a la concesión del recurso de apelación y el efecto en que se concede. Así entonces y en cumplimiento de lo requerido por el superior funcional, procede el despacho a corregir dicha falencia.

Dentro del trámite aquí surtido, el despacho emitió sentencia anticipada No 12 de fecha 04 de octubre de 2022, notificada por estado No. 175 del 05 de octubre de 2022, frente a la cual la parte demandante interpuso dentro del término procesal oportuno recurso de apelación, por tanto, y por ser procedente, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 321 y el numeral primero del artículo 323 del C.G.P.

Así las cosas, se procederá a remitir al superior el expediente digital, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada No 12 de fecha 04 de octubre de 2022, en el efecto suspensivo, conforme se consideró.

SEGUNDO: ORDENESE remitir el expediente digital, ante el Juez Civil del Circuito (Reparto) de la Ciudad de Cali-Valle, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2018-00353-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No.85 se notifica a las partes la providencia que antecede. Jamundí, 19 DE MAYO DE 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de febrero de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso, con recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto No. 290 de fecha 23 de febrero de 2023. Dejando constancia que el traslado se surtió conforme las voces del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 933

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **CONDominio CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO** en contra de la señora **LISA LORENA GARCÍA CAICEDO** y el señor **LEONARDO REYES VARGAS**, la parte demandada por medio de apoderada judicial presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 290 de fecha 23 de febrero de 2023, por medio del cual se negó nulidad por indebida notificación presentada por la pasiva.

Como fundamento de su recurso, reitera los argumentos esbozados en el incidente de nulidad por indebida notificación objeto del presente recurso.

Reitera que sus prohijados tuvieron conocimiento del presente asunto en reunión de asamblea general del condominio demandante, pues no se les había notificado y no tenían conocimiento del presente asunto.

Expone que se comunicó con el despacho y luego dos meses de insistir le dieron información básica del proceso, más nunca le dieron copia de la demanda y mucho menos de auto admisorio de la misma, además de que no fueron notificados por la parte demandante, ni por el despacho.

Asegura que la parte actora no realizó un proceso pre jurídico y mucho menos citó a los demandados para realizar un acuerdo de pago.

Así mismo, expone que el despacho admitió la demanda y ordenó la notificación de los demandados, sin que se tuviera en cuenta el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual establece que el demandado con la mera afirmación bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado de la comunicación, en este caso la notificación personal, puede sustentar una solicitud de nulidad, al no tener acceso o simplemente no tener conocimiento de la demanda.

Afirma que los demandados recibieron mediante mensaje de datos mandamiento de pago y escrito de demanda, y posteriormente "auto admisorio", lo que considera que dicha situación vulnera el derecho de contradicción y debido proceso de sus prohijados.

Reitera que presentó cuatro memoriales solicitando copia del proceso y reconocimiento de personería, hasta el punto de tener que acercarse de forma personal, en donde los funcionarios del despacho le indicaron que las solicitudes se fueron al "Spam". Indica que en respuesta recibida el 17 de junio de 2022 al abrir el vínculo del expediente digital este ya había expirado.

Por último, sostiene que en cuatro oportunidades ha presentado incidente de nulidad por indebida notificación, del cual **aún no tiene respuesta por parte del despacho, pese a que la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Cali ordenó mediante sentencia de acción de tutela que se resolviera y se notificara.**

Por su parte la parte demandante al descorrer traslado del recurso, manifestó que la parte demandada conocía que existía un cobro por medio de apoderado, pues desde antes de radicar la demanda había iniciado cobro pre jurídico donde los demandados fueron requeridos para hacer un acuerdo de pago, pero no hubo respuesta aceptando el acuerdo, por lo que indica que no es cierto que los demandados hayan tenido conocimiento en asamblea de condominio demandante.

Indica que no está en la obligación de notificar a los demandados hasta tanto no sean perfeccionadas las medidas cautelares decretadas por el despacho, las cuales una vez se perfeccionaron, la parte demandada ya había intervenido en el proceso por medio de apoderada judicial.

Expone que como los demandados actuaron por medio de apoderado y el despacho los tuvo notificados por conducta concluyente, no realizó la notificación que se ordenó en el mandamiento de pago.

Por último, manifestó que la parte demandada no presentó contestación de la demanda y el recurso de apelación interpuesto no es procedente, como quiera que no encontramos frente a un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Conforme lo anterior, pasa el Despacho a resolver los recursos impetrados previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición impetrado se hace necesario acudir al artículo 318 del C.G.P, que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."

Estudiadas las condiciones de procedencia del recurso de reposición, se pasa a estudiar el contenido del reproche, el cual gira en torno a que este despacho negó la nulidad por indebida notificación incoada por la parte demandada al considerar que la misma no se configura en el presente asunto por tratarse de un proceso ejecutivo, el cual para el momento en que intervino la pasiva se encontraba en la etapa de perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas, razón por la cual no se había cumplido con la carga de la parte demandante de notificar a los demandados.

Sin embargo, y como quiera que la parte demandada intervino por medio de apoderada judicial mediante memorial de fecha 10 de mayo de 2022 aportando poder y solicitando link del proceso, seguidamente presentó incidente de nulidad. El despacho mediante auto del 12 de diciembre de 2022, tuvo notificados por conducta concluyente a los demandados, corrió traslado de la nulidad y reconoció personería.

De igual forma, mediante correo electrónico del 11 de enero de 2023, se corrió traslado del presente asunto a la parte demandada, indicando los términos con los que contaba para ejercer su derecho de defensa, sin contar en el plenario con pronunciamiento alguno de la misma.

Ahora bien, frente a las solicitudes de link de expediente digital, el despacho dio respuesta oportuna a todas y cada una de las solicitudes, advirtiéndole a la pasiva que el link del expediente digital expira dos días después del envío, en aplicación de lo dispuesto en el acuerdo DEAJIFO21-271, como quedó detalladamente en el auto No. 290 de fecha 23 de febrero de 2023.

Sobre la anterior decisión, la pasiva en la sustentación del recurso, hace alusión a los mismos argumentos esbozados para desatar la nulidad por indebida notificación, indicando además, que ha presentado en cuatro oportunidades nulidad por indebida notificación la cual hasta la fecha no ha sido resuelta pese a que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali mediante sentencia de tutela ordeno que se resolviera y se notificara, como en efecto se hizo.

Del anterior recurso la parte demandada junto con la presentación, corrió traslado a las demás partes intervinientes, razón por la cual el despacho omite correr traslado del recurso en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

La parte demandante dentro del término de traslado, manifestó que la pasiva sí tenía un conocimiento previo a la presentación de la demanda, como quiera que en varias oportunidades requirió para llegar a un acuerdo de pago, sin embargo, como no fue posible, inició proceso ejecutivo dentro del cual no realizó la notificación a los demandados por cuanto se encontraba perfeccionando las medidas cautelares aquí decretadas.

Advierte el despacho de manera previa que la profesional en derecho que representa la parte demandada, presentó el presente recurso ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, pasando por alto lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., que trata sobre el recurso de reposición, pues el mismo deber ser

interpuesto ante el mismo juez que emite la providencia y no ante el superior funcional como acontece en el presente asunto.

Pues si bien el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, conoció de una acción de tutela en el presente asunto, no es el competente para conocer del recurso de reposición contra el auto No. 290 de fecha 23 de febrero de 2023, por medio del cual se negó la nulidad por indebida notificación.

Sin embargo, y teniendo en cuenta que el mismo fue interpuesto dentro del término procesal oportuno se procede a resolver.

Indica la pasiva que en cuatro oportunidades ha presentado incidente de nulidad por indebida notificación, sin que a la fecha se le haya notificado, pasando por alto que precisamente el recurso que hoy nos ocupa es el que se genera al resolverse negativamente la nulidad incoada.

Pues el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali mediante sentencia de tutela de fecha 22 de febrero de 2023, ordenó que se resolviera y se notificara la nulidad por indebida notificación presentada por la pasiva, la cual fue resuelta mediante auto No. 290 de fecha 23 de febrero de 2023, y pese a que fue notificada por estado No. 032 del 24 de febrero de 2023, se notificó al correo electrónico de la demandada el día 24 de febrero de 2023.

Pues no tendría razón de ser que se esté presentado un recurso frente a una providencia que no le fue notificada.

Ahora bien, frente a los demás argumentos aludidos por la pasiva, considera el despacho que los mismos son reiterativos y ya fueron objeto de decisión en el auto objeto de queja.

Así entonces, y como quiera que no se encuentra configurada la nulidad por indebida notificación alegada por la pasiva, por cuanto la parte demandada si contó con la oportunidad para ejercer su derecho de defensa y no lo hizo y la carga de notificación de la parte demandante frente a los demandados no se había surtido en razón a que en dicho momento el actor se encontraba perfeccionando las medidas cautelares decretadas por el despacho, en consecuencia, se mantendrá incólume la decisión emitida por el despacho mediante auto No. 290 de fecha 23 de febrero de 2023.

Ahora bien, frente al recurso de apelación interpuesto se despachará desfavorablemente toda vez que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo de mínima cuantía ante el cual no procede el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto Interlocutorio No. 290 de fecha 23 de febrero de 2023, por medio del cual se negó nulidad por indebida notificación presentada por la pasiva, conforme se consideró.

SEGUNDO: NIEGUESE el recurso de apelación, por no ser procedente en el presente asunto por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00990-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No.085 se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 19 DE MAYO DE 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de mayo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.825

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado la informe secretaria que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **GILDARDO JARAMILLO QUINTERO**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrar actuación a cargo del despacho pendiente, no obstante, se evidencio que la última actuación dentro del plenario data del 07 de noviembre de 2019, cuando se acepta la renuncia del poder que le fue otorgado a la doctora ANGERLA MARIA BENAVIDES LEDESMA en el presente proceso.

Advierte esta Instancia que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos (02) años en la secretaria del despacho, sin actuación alguna y como quiera que el mismo cuenta con sentencia, se procederá a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme la norma en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **GILDARDO JARAMILLO QUINTERO**.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente **EJECUTIVO** promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **GILDARDO JARAMILLO QUINTERO**, por Desistimiento Tácito.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, como consecuencia de ello, líbrense los oficio respectivos

y en el evento de existir embargos de salarios o cuentas de ahorro, ordenase la entrega de los títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Líbrense los oficios de rigor.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Actual No.2023-00387
Rad. Origen No. 2007-00083
karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No.85 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 19 de mayo de 2023 la secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de mayo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.841

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, mayo dieciocho(18) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado la informe secretaria que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **SISTEMCOBRO CESIONARIO DE BANCO AV VILLAS.**, en contra del señor **JHONATAN ALFREDO SALCEDO CANO**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrar actuación a cargo del despacho pendiente, no obstante, se evidencio que la última actuación dentro del plenario data del 17 de diciembre de 2019, cuando se acepta la renuncia del poder que le fue otorgado a la doctora ADRIANA ARGOTY BOTERO, en el presente proceso.

Advierte esta Instancia que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos (02) años en la secretaria del despacho, sin actuación alguna y como quiera que el mismo cuenta con sentencia, se procederá a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme la norma en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **SISTEMCOBRO CESIONARIO DE BANCO AV VILLAS.**, en contra del señor **JHONATAN ALFREDO SALCEDO CANO TERO**.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente **EJECUTIVO** promovido por **SISTEMCOBRO CESIONARIO DE BANCO AV VILLAS.**, en contra del señor **JHONATAN ALFREDO SALCEDO CANO**, por Desistimiento Tácito.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, como consecuencia de ello, líbrense los oficio respectivos y en el evento de existir

embargos de salarios o cuentas de ahorro, ordenase la entrega de los títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Líbrense los oficios de rigor.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Actual No.2023-00405
Rad. Origen No. 2012-00054
karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No.85 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>19 de mayo de 2023</u> la secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de mayo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.865

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado la informe secretaria que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por apoderado judicial de **BANCO PICHINCHA S.A.**, en contra de la señora **ADRIANA SOLANO TRUJILLO.**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrar actuación a cargo del despacho pendiente, no obstante, se evidencio que la última actuación dentro del plenario data del 07 de julio de 2015, cuando se le ordena a la señora **ADRIANA SOLANO TRUJILLO.**, pagar a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, en el presente proceso.

Advierte esta Instancia que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos (02) años en la secretaria del despacho, sin actuación alguna y como quiera que el mismo cuenta con sentencia, se procederá a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme la norma en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por apoderado judicial de **BANCO PICHINCHA S.A.**, en contra de la señora **ADRIANA SOLANO TRUJILLO**

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente **EJECUTIVO** promovido por apoderado judicial de **BANCO PICHINCHA S.A.**, en contra de las señora **ADRIANA SOLANO TRUJILLO.**, por Desistimiento Tácito.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, como consecuencia de ello, líbrense los oficio respectivos y en el evento de existir

embargos de salarios o cuentas de ahorro, ordenase la entrega de los títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Líbrense los oficios de rigor.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Actual No.2023-00430
Rad. Origen No.2015-00208
karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No.85 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>19 de mayo de 2023</u> la secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de mayo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.863

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado la informe secretaria que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por apoderado judicial del señor **HUGO JIMENEZ GORZON.**, en contra de la señora **LADY CAROLINA MAYOR HERNANDEZ**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrar actuación a cargo del despacho pendiente, no obstante, se evidencio que la última actuación dentro del plenario data del 25 de noviembre de 2019, cuando se revisa la liquidación de crédito presentada por la parte actora no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, en el presente proceso.

Advierte esta Instancia que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos (02) años en la secretaria del despacho, sin actuación alguna y como quiera que el mismo cuenta con sentencia, se procederá a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme la norma en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por apoderado judicial del señor **HUGO JIMENEZ GARZON.**, en contra de la señora **LADY CAROLINA MAYOR HEWNANDEZ**.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente **EJECUTIVO** promovido por apoderado judicial del señor **HUGO JIMENEZ GARZON.**, en contra de la señora **LADY CAROLINA MAYOR HERNANDEZ**, por Desistimiento Tácito.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, como consecuencia de ello, líbrense los oficio respectivos y en el evento de existir

embargos de salarios o cuentas de ahorro, ordenase la entrega de los títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Líbrense los oficios de rigor.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Actual No.2023-00432
Rad. Origen No.2015-00254
karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No.85 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 19 de mayo de 2023 la secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de mayo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.865

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado la informe secretaria que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por apoderado judicial el señor **JAIME FERNANDO TREJOS.**, en contra de las señoras **ANGELA CECILIA HINCAPIE PARRA y DORA PEREZ MURIEL.**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrar actuación a cargo del despacho pendiente, no obstante, se evidencio que la última actuación dentro del plenario data del 02 de octubre de 2018, cuando se revisa la liquidación de crédito presentada por la parte actora no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, en el presente proceso.

Advierte esta Instancia que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos (02) años en la secretaria del despacho, sin actuación alguna y como quiera que el mismo cuenta con sentencia, se procederá a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme la norma en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por apoderado judicial el señor **JAIME FERNANDO TREJOS.**, en contra de las señoras **ANGELA CECILIA HINCAPIE PARRA y DORA PEREZ MURIEL**

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente **EJECUTIVO** promovido por apoderado judicial el señor **JAIME FERNANDO TREJOS.**, en contra de las señoras **ANGELA CECILIA HINCAPIE PARRA y DORA PEREZ MURIEL.**, por Desistimiento Tácito.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, como consecuencia de ello, líbrense los oficio respectivos y en el evento de existir embargos de salarios o cuentas de ahorro, ordenase la entrega de los títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Líbrense los oficios de rigor.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Actual No.2023-00434
Rad. Origen No.2015-00270
karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No.85 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 19 de mayo de 2023 la secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de mayo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.862

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado la informe secretaria que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **GERDO FRAY GARCIA**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrar actuación a cargo del despacho pendiente, no obstante, se evidencio que la última actuación dentro del plenario data del 29 de agosto de 2018, cuando se revisa la liquidación de crédito presentada por la parte actora, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, en el presente proceso.

Advierte esta Instancia que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos (02) años en la secretaria del despacho, sin actuación alguna y como quiera que el mismo cuenta con sentencia, se procederá a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme la norma en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **GERARDO FRAY GARCIA**.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente **EJECUTIVO** promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **GERARDO FRAY GARCIA**, por Desistimiento Tácito.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, como consecuencia de ello, líbrense los oficio respectivos y en el evento de existir embargos de salarios o cuentas de ahorro, ordenase la entrega de los títulos de

depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Líbrense los oficios de rigor.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Actual No.2023-00440
Rad. Origen No.2015-00103
karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No.85 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>19 de mayo de 2023</u> la secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 11 de mayo de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda de EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.761

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial de las señoras Daniela Arango Marroquín, Natalia Arango Marroquín, Valentina Arango Marroquín, y Catalina Arango Marroquín, contra los señores **EMPERATRIZ NUÑEZ MONTERO Y PEDRO ANTONIO NUÑEZ MONTERO (Q.P.D.S)**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente, calificar la demanda y al efectuar la revisión pertinente, el juzgado anota y decide lo siguiente:

1. Dentro del cuerpo de la demanda y el poder, la señora **DANIELA ARANGO MARROQUÍN** quien actúa en nombre propio y en representación de las menores **N A M y V A M**, pretende dar poder al profesional del derecho el señor **RENE GIL PERDOMO**, para presentar demanda EJECUTIVA contra los señores **EMPERATRIZ NUÑEZ MONTERO Y PEDRO ANTONIO NUÑEZ MONTERO (Q.P.D.S)**; sin embargo, el Código Civil en su artículo 1502 contempla que una persona se puede obligar siempre que sea capaz legalmente, lo que se traduce en tener capacidad jurídica. La ley prevé que toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley, expresamente considera o declara incapaces.

En consideración de lo anterior Sírvase aportar sentencia o escritura pública que identifique a la señora **DANIELA ARANGO MARROQUÍN**, como curadora o representante de las menores **N A M y V A M**

2. Sírvase allegar el mandato o poder general conferido por la señora **DANIELA ARANGO MARROQUÍN**, como curadora o representante de las menores **N A M y V A M**, junto con sentencia o escritura pública que identifique la calidad de curadora de las menores.

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. No.2023-00310
Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 85** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **19 de mayo de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de mayo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.830

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado la informe secretaria que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **DEISI INES ISAJAR BALANTA**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrar actuación a cargo del despacho pendiente, no obstante, se evidencio que la última actuación dentro del plenario data del 15 de noviembre de 2019, cuando se la probación conforme a lo dispuesto en el numeral 3ro del artículo 446 del C.G.P., en el presente proceso.

Advierte esta Instancia que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos (02) años en la secretaria del despacho, sin actuación alguna y como quiera que el mismo cuenta con sentencia, se procederá a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme la norma en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **DEISI INES ISAJAR BALANTA**.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente **EJECUTIVO** promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **DEISI INES ISAJAR BALANTA**, por Desistimiento Tácito.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, como consecuencia de ello, líbrense los oficio respectivos

y en el evento de existir embargos de salarios o cuentas de ahorro, ordenase la entrega de los títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Líbrense los oficios de rigor.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Actual No.2023-00390
Rad. Origen No. 2007-00125
karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No.85 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 19 de mayo de 2023 la secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de mayo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.827

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través del apoderado judicial **de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra el señor **HERNANDO GUEJIA YUNDA identificado con C.C. No. 6.336.543**, se ordenará **AVOCAR** conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrarse actuación pendiente por parte de esta célula judicial, en mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial la señora **NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.350.607 de Sogamoso (Boyacá), contra el señor **HERNANDO GUEJIA YUNDA**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Actual 2023-00388

Rad. Origen 2007-00106

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No.85** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 19 de mayo de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de mayo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.866

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través del apoderado judicial el señor **JAIME FERENDO TREJOS.**, contra la señora **YOLANDA RUBIO identificada con C.C. No. 29.561.670**, se ordenará **AVOCAR** conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrarse actuación pendiente por parte de esta célula judicial, en mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial el señor **JAIME FERNANDO TREJOS**, identificado con cedula No. 19.381.711, contra la señora **YOLANDA RUBIO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Actual 2023-00435

Rad. Origen 2016-00008

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No.85** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 19 de mayo de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de mayo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.868

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través del apoderado judicial de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra el señor **OSCAR MINA identificado con C.C. No. 10.740.082**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrarse actuación pendiente por parte de esta célula judicial, en mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, Nit. 800037800-8, contra el señor **OSCAR MINA**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Actual 2023-00438

Rad. Origen 2016-00082

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No.85** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 19 de mayo de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de mayo de 2023.
A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.8967
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través del apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra los señores **WILIAN ZUÑIGA REDRIGUEZ, RAUL GONZALEZ TROCHEZ Y LILIANA CAÑAVERAL VIVAS** identificados con C.C. No. **16.835.804, 10.472.359 y 31.448.631**, respectivamente, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrarse actuación pendiente por parte de esta célula judicial, en mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial la señora **PILAR MARIA SILDARRIAGA**, identificada con cedula No. 31'243.215, contra los señores **WILIAN ZUÑIGA REDRIGUEZ, RAUL GONZALEZ TROCHEZ Y LILIANA CAÑAVERAL VIVAS**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Actual 2023-00437
Rad. Origen 2016-00067
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No.85 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 19 de mayo de 2023.
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de mayo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.864

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado la informe secretaria que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por apoderado judicial de **BANCOOMEVA S.A.**, en contra de **FILMPACK S.A.**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrar actuación a cargo del despacho pendiente, no obstante, se evidencio que la última actuación dentro del plenario data del 05 de febrero de 2021, cuando se revisa la liquidación de crédito presentada por la parte actora la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, en el presente proceso.

Advierte esta Instancia que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos (02) años en la secretaria del despacho, sin actuación alguna y como quiera que el mismo cuenta con sentencia, se procederá a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme la norma en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por apoderado judicial de **BANCOOMEVA S.A.**, en contra de **FILMPACK S.A.**

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente **EJECUTIVO** promovido por apoderado judicial del **BANCOOMEVA S.A.**, en contra de **LADY FILMPACK S.A.**, por Desistimiento Tácito.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, como consecuencia de ello, líbrense los oficio respectivos y en el evento de existir embargos de salarios o cuentas de ahorro, ordenase la entrega de los títulos de

depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Líbrense los oficios de rigor.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Actual No.2023-00433
Rad. Origen No.2015-00267
karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No.84 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>19 de mayo de 2023</u> la secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de mayo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.869

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través del apoderado judicial de **SISTEMCOBRO (cesionaria de BBVA COLOMBIA)** en contra de **MAURICIO ANGULO VALENCIA Y VALERIE ANGULO VALENCIA (representados por LUDIS VALENCIA)**, **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARNULFO ANGULO LANDAZURY, LUDIS VALENCIA (cónyuge sobreviviente)**, se ordenará **AVOCAR** conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrarse actuación pendiente por parte de esta célula judicial, en mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial de **SISTEMCOBRO (cesionaria de BBVA COLOMBIA)** en contra de **MAURICIO ANGULO VALENCIA Y VALERIE ANGULO VALENCIA (representados por LUDIS VALENCIA)**, **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARNULFO ANGULO LANDAZURY, LUDIS VALENCIA (cónyuge sobreviviente)**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Actual 2023-00439

Rad. Origen 2016-00087

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No.85** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 19 de mayo de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de mayo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.835

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través del apoderado judicial **de BANCO BBVA.**, contra el señor **MOSART TULIO BERMUDEZ GUAZ identificado con C.C. No. 16.831.679**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrarse actuación pendiente por parte de esta célula judicial, en mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial de COVINOC S.A, cesionario del BBVA, contra el señor **MOSART TULIO BERMUDEZ GUAZ.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Actual 2023-00396

Rad. Origen 2008-00138

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No.85** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 19 de mayo de 2023.